

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2790/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2021

**AYUNTAMIENTO DE HUEJUQUILLA EL ALTO,
JALISCO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“Por la falta de respuesta en
los plazos establecidos” (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se deja insubsistente la resolución de fecha 12
doce de enero del año 22 dos mil veinte.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2790/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE HUEJUQUILLA
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2790/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera física ante el sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

2. Competencia concurrente. Mediante acuerdo de 08 ocho octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó competencia concurrente para conocer de la solicitud con el Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, Jalisco.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2790/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1938/2021, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo que remitió la parte recurrente dentro del cual, encontrándose en tiempo y forma hace uso de su derecho manifestándose sobre el informe presentado por el sujeto obligado, las cuales se ordenaron glosar al presente expediente para los efectos legales conducentes.

8. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 12 doce de enero del año en curso, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que, emitiera y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la misma resolución, en la que entregara lo solicitado o en su caso que justificara debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/042/2022, a través de correo electrónico en fecha 13 trece de enero del año en curso; y a la parte recurrente en la misma vía.

09. Se recibe informe de cumplimiento se da vista a la parte recurrente.

Mediante acuerdo dictado por la ponencia instructora en fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito, remitido por el sujeto obligado a través del cual remitía documentos relativos al cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante.

En razón de lo anterior, se ordenó requerir a la parte recurrente a efecto de que en el plazo otorgado manifestará lo que a su derecho legal correspondiera en relación a la documentación remitida en vías de cumplimiento.

10. Fenece término para efectuar manifestaciones.- Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado para que el recurrente se manifestará al respecto, del requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior; éste fue omiso al respecto.

11. Recurso de inconformidad. El día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en contra de la resolución señalada en líneas anteriores.

12. Resolución del recurso de inconformidad. Mediante notificación electrónica de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 17/22, en la que se ordenó **modificar** la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que un término no mayor a **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los parámetros brindados.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta Competencia concurrente:	08/octubre/2021
Surte efectos:	11/octubre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/octubre/2021
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/octubre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I** y **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la repuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 17/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido en el punto 12 de los antecedentes de la presente resolución, para mejor proveer y por considerarlo necesario, este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida, en las actuaciones del expediente de mérito; así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

La solicitud de información consistía en:

“Copia certificada de los siguientes documento correspondientes a la obra pública Construcción de Andador de los Cristeros en la calle Aldama en la cabecera municipal del Municipio de Huejuquilla el Alto en el Estado de Jalisco, con contrato C.O.P. FONDEREG, 01/2018 firmado el primero de junio del 2018, cabe señalar que dichos documentos forman parte del auditoria que realiza la ASEJ al municipio de Huejuquilla el Alto Jalisco en el ejercicio 2018 y 2019 yd e acuerdo a la Ley de Transparencia, encuadra en el supuesto de que la información pública es toda aquella que se genera, posee y administra por la ASEJ como consecuencia del ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que requiero los siguientes documentos:

“1.- Contrato de obra pública, de la Construcción de Andador de los Cristeros en la calle Aldama en la cabecera municipal del Municipio de Huejuquilla el Alto, en el Estado de Jalisco; con registro C.O.P. FONDEREG.01/2018 de fecha de suscripción primero de junio del 2018, (se anexa copia simple del contrato).

2.- Factura 1 con folio fiscal: 0C861362-0BE5-41DA-94BF-B5CAB8994C59 con código postal, fecha y hora de emisión: 5187 2018-10-03 11:02:51 cuya descripción corresponde a: Estimación 1: Andador de los Cristeros y electrificaciones en Huejuquilla el Alto, Jalisco.

Factura 2 con folio fiscal: BA455FCF-2F0D-45EA-94F1-A2E1A020ACAE con código postal, fecha y hora de emisión: 5187 2018-10-03 11:06:24 Cuya descripción corresponde a: Estimación 2: Andador de los Cristeros y Electrificaciones en Huejuquilla el Alto, Jalisco.

Factura 3 con folio fiscal: 6998C546-35F5-4D31-876ª-17EDF9AA4BEA con código postal, fecha y hora de emisión: 45187 2019-01-03 12:08:58 Cuya descripción corresponde a: Estimación 3: Del andador de los Cristeros en la calle Aldama en Huejuquilla el Alto, Jalisco.

Factura 4 con folio fiscal: D4479DC7-37ª9-4033-9ª07-A297F1E67CCE con código postal, fecha y hora de emisión: 45187 2019-03-11 12:09:57 Cuya descripción

corresponde a: *Estimación 4: De la construcción del andador de los cristeros en la calle Aldama en Huejuquilla el Alto, Jalisco.*

Factura 5 y finiquito con folio fiscal: C14330D9-67D1-44EF-9AAB-EC23C211BF5F con código postal, fecha y hora de emisión: 45187 2019-09-12 10:11:58 cuya descripción corresponde a: Estimación 5 y finiquito de la construcción del andador de los cristeros en la calle Aldama en Huejuquilla el Alto, Jalisco.

Cabe precisar que dichas facturas fueron expedidas por el contratista a favor del ayuntamiento de Huejuquilla el Alto Jalisco, en virtud de los trabajos realizados en el contrato de la obra pública antes referida. (se anexa copia simple de los documentos Factura 1, Factura 2, Factura 3, Factura 4 Factura 5 y finiquito

3.- Acta de terminación, así como la minuta de terminación, de la obra descrita.” (sic)

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, Jalisco, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto.

Siendo el caso, que mediante su informe de Ley, dio respuesta de acuerdo a lo siguiente;

La respuesta del área a la que le compete la información es la siguiente:

“Se adjunta la información solicitada.”

Analizando lo anterior, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVO³, con base en:

Respecto al punto 1, se informa lo solicitado se entrega la totalidad de la información en copia simple de forma electrónica y se pone a disposición las copias certificadas previo pago.

Condiciones para el acceso a la información⁴:

Costo: La información es gratuita, sin embargo se cobra el soporte materia consistente en 16 hojas certificadas, siendo el costo unitario de \$45.74 pesos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Ayuntamiento constitucional de Huejuquilla el Alto para el ejercicio fiscal 2021, por lo que el monto total a pagar es de \$731.84 cantidad que deberá pagar en la hacienda municipal de este ayuntamiento en el domicilio Palacio Municipal S/N, de la colonia Centro en el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con Código Postal: 46000, exhibiendo una copia del presente.

Medio: Copias certificadas. / Notificación vía correo electrónico.

Tiempo: Se entrega la información una vez realizado el pago 5 días posteriores.

Anexando para tal efecto los contratos y facturas que la parte recurrente hace referencia en su solicitud de información.

De lo anterior, esta ponencia instructora con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara de acuerdo a la información proporcionada por el sujeto obligado, la cual, haciendo uso de su derecho, efectuó manifestaciones dentro de las cuales expone que las copias certificadas que se solicitaron no son las mismas que el sujeto obligado está entregando, al mismo tiempo de manifestar la falta de entrega de información referente al acta de terminación y entrega recepción de la obra.

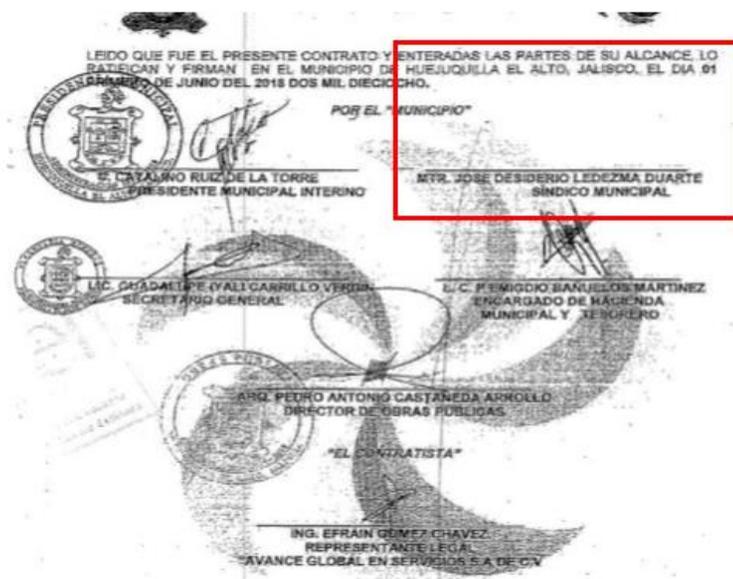
En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, según lo siguiente.

En relación al **punto 1**, se advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de ella, a saber, la Hacienda Municipal, pues justamente lo petitionado se encuentra dentro del marco de las facultades y responsabilidades de dicha unidad, cumpliendo con el procedimiento de búsqueda.

Por otra parte, si bien es cierto el contrato entregado por el sujeto obligado, si guarda relación con la obra aludida, también es cierto que dicho contrato no cumple con la totalidad de elementos que le otorgan validez, ya que no se tiene certeza de que dicho documento corresponda a la versión final o al documento que quedó efectivamente celebrado entre las partes.

Máxime si se toma en consideración que el sujeto obligado, fue omiso en realizar un pronunciamiento específico en donde señalara que dicho documento es el único que obra en sus archivos, pues para el caso en concreto, el Contrato puesto a disposición, carece de la firma del Síndico Municipal, tal como a continuación se demuestra:



Por ello, resulta necesario a efecto de generar certeza y seguridad en la respuesta otorgada, que el sujeto obligado **realice** una nueva búsqueda dentro de la unidad

administrativa competente a efecto de localizar el documento en el que consten la totalidad de las firmas de las personas que lo suscriben.

Estableciendo que, en caso de localizarlo, se **deberá** poner a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida, o en su defecto, de manera fundada y motivada **debiendo** señalar si dicho documento es el único con el que se cuenta dentro de sus archivos, fundando y motivando la carencia de la firma de uno de los miembros del Ayuntamiento.

Por lo que ve a las facturas solicitadas en el **punto 2**, una vez analizadas las que fueron entregadas, es posible advertir que no coinciden con la descripción de las 5 facturas que realmente fueron solicitadas, y de las que además existe evidencia de su existencia, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de las 5 facturas que fueron solicitadas**, tomando en consideración la descripción de las mismas para su identificación y en caso de existir, proporcione la información atendiendo a la modalidad solicitada -copias certificadas-.

Ahora bien, en relación **al punto 3**, se estima que también le asiste la razón a la parte recurrente, ya la persona solicitante sí requirió el Acta de terminación, así como la minuta de terminación, de la obra descrita, y el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse y, por ende, resulta necesario que **realice** la búsqueda exhaustiva de la información dentro de la unidad administrativa competente.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado **deberá** realizar una nueva búsqueda de la siguiente información:

- Contrato de prestación de servicios de obra pública celebrado entre el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco y la empresa denominada Avance Global en Servicios S.A. de C.V., relativo a la construcción de Andador de los Cristeros en la calle Aldama en la Cabecera Municipal, signado el 01 de junio de 2018, en el que consten la totalidad de las firmas de las personas que lo suscriben.

En el entendido de que, en caso de localizarlo, se deberá poner a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida – copias certificadas-, o en su defecto, de manera fundada y motivada deberá señalar que el documento inicialmente localizado es el único con el que se cuenta dentro de sus archivos, fundando y motivando la carencia de la firma de uno de los miembros del Ayuntamiento.

- Facturas solicitadas (5).
- Acta y minuta de terminación de la obra descrita.

Para que, sea proporcionada dicha información a la persona solicitante, en la modalidad de copia certificada, o en su defecto, de manera fundada y motivada se proporcionen las razones por las cuales dichas documentales no obra en sus archivos

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En ese sentido, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 17/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su

cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2790/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR